

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

MIGUEL A. DE JESÚS
RIVERA

Peticionario

KLCE201900959

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Criminal Núm.:
D HO 2004G0011
D HO 2004G0012

Inr. Art. 105 (a)
C.P Recl. Art. 105
(D) C.P. (2C)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de julio de 2020.

El señor Miguel A. De Jesús Rivera (señor De Jesús) compareció ante este Tribunal de Apelaciones en aras de que revisemos y revoquemos la *Resolución* que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Bayamón, emitió el 3 de junio de 2019. Por conducto de la decisión recurrida, el foro *a quo* no autorizó la eliminación del nombre del aquí compareciente del Registro de Ofensores Sexuales. Con el beneficio de la comparecencia del Procurador General, en representación del Pueblo de Puerto Rico, procedemos a resolver.

I

Por hechos acaecidos para los años 2001 y 2003, el señor De Jesús fue acusado por dos cargos de actos lascivos hacia un menor de edad (Art. 105-A del Código Penal de 1974). Tras una reclasificación de los delitos, a fin de eliminar la minoridad (105-D del Código Penal), el 31 de marzo de 2004 el TPI dictó sentencia en contra del aquí compareciente. Consecuentemente, lo condenó a 6

años de reclusión concurrente con el segundo cargo de actos lascivos que pesaba contra él. Sin embargo, ordenó la suspensión de la sentencia, por lo que el señor De Jesús quedó bajo la custodia legal del Tribunal hasta la expiración del periodo máximo de su condena. En cumplimiento de sus condiciones a libertad a prueba, el señor De Jesús se inscribió en el Registro de Ofensores Sexuales el 4 de abril de 2005.

Así las cosas, para el 23 de abril de 2010, el Departamento de Corrección y Rehabilitación expidió *Certificado de Expiración de Sentencia*. En ella se informaba que desde el 31 de marzo de 2004 el señor De Jesús había sido puesto en libertad a prueba y que su sentencia había finalizado el 31 de marzo de 2010. De igual manera, el 29 de junio de 2017 la Policía de Puerto Rico notificó documento titulado *Cumplimiento del Registro*, el cual reflejaba que hasta ese momento el señor De Jesús llevaba 10 años registrándose en el Registro de Ofensores Sexuales.

En vista de lo anterior, el 4 de septiembre de 2018 el señor De Jesús presentó moción por derecho propio ante el TPI. Allí solicitó la eliminación de su nombre del Registro de Ofensores Sexuales en aras de poder trabajar. En consideración a la petición del compareciente, el TPI le ordenó al Ministerio Público su posición al respecto.

Ahora bien, ante la incomparecencia del Ministerio Público y la ausencia de disposición del TPI sobre el particular, el señor De Jesús, por conducto de su representación legal, presentó al foro de instancia un escrito titulado *Adendum a Moción para Archivo al Amparo del Debido Proceso de Ley*. En él sostuvo que debía ser relevado de su obligación de inscribirse en el Registro de Ofensores Sexuales, toda vez que ya cumplió con el término de inscripción

fijado en la Ley Núm. 28—1997¹. De igual forma, adujo que no procedía la aplicación retroactiva de las actuales leyes sobre registro de ofensores sexuales; a saber, la Ley Núm. 266—2004 y la Ley Núm. 243—2011², pues de lo contrario se quebrantaría la prohibición constitucional de leyes *ex post facto*.

Sin el beneficio de la postura del Ministerio Público, el TPI adjudicó la controversia ante su consideración. Como adelantamos, el foro *a quo* denegó la solicitud del señor De Jesús, por lo que ordenó que su nombre permaneciera inscrito en el Registro de Ofensores Sexuales, pues entendió que este se consideraba un Ofensor Sexual Tipo III que debía permanecer inscrito de por vida en el referido registro.

No conteste con la decisión, el señor De Jesús solicitó infructuosamente la reconsideración. Ante la negativa del TPI, este recurrió en alzada ante nosotros y en su recurso de certiorari presentó el siguiente señalamiento de error:

Violentó el Tribunal de Primera Instancia el principio de legalidad al clasificar como un ofensor sexual III a una persona que resultó convicta de actos lascivos —sin minoridad— cuando la Ley 243 de 2011 no enumeró este delito como uno sujeto a inscripción.

El Pueblo de Puerto Rico, en cumplimiento con orden emitida, compareció ante esta Curia y, aunque admitió que procedía la eliminación del nombre del señor De Jesús del Registro de Ofensores Sexuales, negó que ello correspondiera a la alegada supresión del delito de actos lascivos perpetrado a mayores de edad por parte de las enmiendas introducidas a la Ley de Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores. Más bien, arguyó que ello procedía por haber satisfecho el señor De Jesús el requisito de inscripción por 10 años.

¹ Este estatuto era el que regulaba el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso contra Menores.

² 4 LPRA sec. 536 et seq.

II

La norma de derecho aplicable a la causa de epígrafe fue recientemente desarrollada por nuestro Tribunal Supremo en *Pueblo v. Ferrer Maldonado*, 201 DPR 974 (2019). En vista del extraordinario y abarcador análisis realizado, procedemos a reproducir *ad verbatim* lo allí consignado respecto a la Ley de Registros de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores:

A

La Ley Núm. 28—1997, que creó el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso contra Menores, se aprobó para cumplir con la ley federal, Jacob Watterling Crimes Against Children and Sexually Violent Offender Registration Program, 42 USC secs. 14071 et seq. (conocida como la Megan’s Law), la cual requirió a los estados, y a Puerto Rico, adoptar una legislación para que personas convictas por ciertos delitos de naturaleza sexual y de abuso contra menores de edad tuvieran que inscribirse en un registro público. [Cita omitida]. El propósito del Registro, según reconocieron tanto la ley federal como estatal discutidas, era no punitivo y buscaba mantener informadas a las autoridades gubernamentales y la ciudadanía sobre el paradero de aquellas personas convictas y que luego se reintegraban a la libre comunidad. [Cita omitida].

Ese cuerpo normativo ordenaba la inscripción en el Registro de las personas que fueran convictas por delitos —o su tentativa—, de violación y actos lascivos o impúdicos, entre otros, cuando la víctima fuese menor de dieciocho años, conforme al derogado Código Penal de Puerto Rico de 1974. Art. 3(a) de la Ley Núm. 28—1997 (4 LPRA sec. 535(a) [ed. 2013]). El Art. 5 de la ley disponía que la persona convicta se mantendría “en el Registro por un período mínimo de diez (10) años desde que la persona cumpliera la sentencia de reclusión, desde que comenzase a cumplir la sentencia bajo el beneficio de libertad a prueba o desde que [fuese] liberada bajo palabra”. [Cita omitida]. Por lo tanto, una vez transcurriera ese término, el nombre y los datos de la persona serían eliminados del Registro.

*No obstante, y como se mencionó anteriormente, el 9 de septiembre de 2004 la Ley Núm. 28—1997 quedó derogada por la Ley Núm. 266—2004. El nuevo estatuto dispuso que el Estado, en su función de *parens patriae*, tenía el deber de “continuar ampliando el marco de acción y adoptar un enfoque de carácter preventivo” mediante la “recopilación y divulgación de información relativa a las personas convictas de delitos sexuales y abuso contra menores”. [Cita omitida]. Asimismo, la ley dispuso que “no tiene un propósito punitivo [sino que] es un medio para garantizar la seguridad, protección y bienestar general de los sectores más vulnerables y*

merecedores de protección de nuestra sociedad". [Cita omitida].

En cuanto a la aplicación de esta ley para las personas obligadas a registrarse, según la Ley Núm. 28—1997, la Ley Núm. 266—2004 dispuso que “quedarían registradas las personas que al momento de la aprobación de la ley, tenían la obligación de estar registradas bajo la [Ley Núm. 28—1997]”. Art. 3(d) de la Ley Núm. 266-2004 (4 LPRA 536a(d) [ed. 2010]). Asimismo, establecía que “no tendrían la obligación de registrarse las personas que, al momento de aprobarse [la] ley, hayan extinguido la pena impuesta por la comisión de alguno de los delitos enumerados”. Íd. Por otra parte, en cuanto al término por el cual la información de la persona convicta se mantendría en el Registro, esta decretaba que sería “por un periodo mínimo de diez (10) años desde que se cumplió la sentencia impuesta”. Art 5 de la Ley Núm. 266-2004 (4 LPRA 536c [ed. 2010]). A diferencia de su antecesora, esta nueva ley aplicaba desde que se extinguía la sentencia y no había una distinción, en cuanto al cómputo para el término de los diez años de inscripción en el Registro, entre si la persona convicta cumplía su sentencia en la libre comunidad, al amparo de algún beneficio de sentencia suspendida o, por el contrario, estaba reclusa en una institución penitenciaria.

Posteriormente, se aprobó la Ley Núm. 243—2011 con el propósito de enmendar distintos aspectos de la Ley Núm. 266—2004. En cuanto a las razones de política pública para estas enmiendas, la Asamblea Legislativa explicó que era necesario atemperar las disposiciones de la Ley Núm. 266—2004 a aquellas de su homóloga federal, la Adam Walsh Child Protection and Safety Act of 2006, también conocida como Sex Offender Registration and Notification Act (SORNA), 42 USC secs. 16901 et seq. Según la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 243—2011 (2011 [Parte 3] Leyes de Puerto Rico 2787), la ley federal SORNA constituyó “una revisión completa de los estándares [federales] para el registro y la notificación de los ofensores sexuales, designada para buscar fortalecer y aumentar la efectividad del registro para la seguridad del público”. Una vez más, la Asamblea Legislativa subrayó que “nuestro Registro, al igual que los Registros establecidos en todos los estados de los Estados Unidos, no tienen propósito punitivo”. Íd.

Entre las nuevas disposiciones establecidas, tras considerar los requisitos mínimos de la ley federal SORNA, se encuentran la creación de tres clasificaciones para los ofensores sexuales de acuerdo con el delito sexual cometido. Según estas clasificaciones, el término mínimo para el Ofensor Sexual Tipo I conlleva permanecer en el Registro por quince años, mientras que el Ofensor Sexual Tipo II tiene que estar inscrito durante veinticinco años y el Ofensor Sexual Tipo III, durante toda la vida. 4 LPRA sec. 536c. Así pues, se eliminó el término uniforme de diez años que contemplaba anteriormente la ley y se sustituyó por un término específico, según la gravedad de los delitos.

Un elemento significativo de las enmiendas a la Ley Núm. 266—2004, que resultaron de la Ley Núm.

243—2011, fue que restituyó el momento desde cuando se comenzaría a contar el término de inclusión de la persona en el Registro, según la sentencia impuesta. Mediante las enmiendas se volvió a hacer la distinción entre las personas que cumplen su sentencia en una institución correccional y aquellas que la cumplen en la libre comunidad. En cuanto a la primera, la ley dispone que el término comienza a correr “desde que el ofensor sexual sea excarcelado”, mientras que, en la segunda, este se computa “desde que se dicta la sentencia, resolución o determinación para participar de los programas [de libertad a prueba, libertad bajo palabra o programas de desvío, tratamiento o rehabilitación], y se notifique su inclusión al Registro”. *Íd.*

Por último, y en cuanto a la retroactividad de estas enmiendas, la ley expresamente dispone que —salvo los incisos (f) y (g) del Art. 4— “las demás disposiciones podrán tener efecto retroactivo”. Art. 15 de la Ley Núm. 243—2011 (4 LPRA sec. 536n). Los incisos exceptuados establecen la prohibición que tienen las personas inscritas en el Registro de establecer su residencia a quinientos pies de una escuela o cuidado de niño, y la obligación de la agencia concernida de notificar al ofensor sexual con relación a esa prohibición. 4 LPRA sec. 536b.

B

Este Tribunal ha tenido la oportunidad de analizar el alcance de la Ley Núm. 266-2004, según enmendada, en dos ocasiones recientes. Primero, en *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656 (2012), el señor Hernández García resultó convicto, tras una alegación de culpabilidad, por un delito que, conforme a las enmiendas introducidas por la Ley Núm. 243-2011, no era una conducta constitutiva de abuso sexual. Además, para el momento en el cual solicitó la eliminación de su información en el Registro, éste ya había cumplido su condena de libertad a prueba y el caso había sido sobreseído por el foro primario. Así las cosas, aplicamos el principio de favorabilidad contenido en el Art. 9 del Código Penal, 33 LPRA sec. 4637 y resolvimos que procedía eliminar la información del petitionario dado que ya no se requería su inscripción, según la ley vigente. *Id.* en las págs. 680-81.

De igual forma, en esa decisión avalamos lo dispuesto por la Asamblea Legislativa en cuanto a que la Ley Núm. 266-2004, según enmendada por la Ley Núm. 243-2011, es una de carácter no punitivo dado que constituye una “medida de seguridad”. Sin embargo, aclaramos “que la medida de seguridad que constituye la inscripción en el Registro de un ofensor sexual es distinta a la del Art. 91 del Código Penal, 33 LPRA sec. 4719, pues esta última conlleva la reclusión de la persona en alguna institución para tratamiento”. *Id.* en la pág. 677. En este sentido, utilizamos la frase “medida de seguridad” en el mismo contexto que contempló la Asamblea Legislativa en la Exposición de Motivos de dicha ley; a saber, un mecanismo para garantizar la seguridad de la ciudadanía.

De otra parte, en *Placer Román v. ELA y otros*, 193 DPR 821 (2015) (Sentencia), se expidió el recurso de

mandamus presentado por el peticionario y se eliminó su nombre del Registro. Las opiniones de conformidad y la opinión concurrente emitidas por varios miembros de este Tribunal coincidieron en que al señor Placer Román no le aplicaban los términos para permanecer en el Registro establecidos en las enmiendas de la Ley Núm. 243-2011. Esto, dado que cuando dicho cuerpo normativo entró en vigor, ya habían transcurrido los diez (10) años de inscripción que imponía la Ley Núm. 128-1997, bajo la cual originalmente se le impuso la obligación de registrarse. Véase Placer Román, 193 DPR en la pág. 838 (Sentencia) (Op. de Conformidad, J. Fiol Matta); Placer Román, 193 DPR en las págs. 840-41 (Sentencia) (Op. de Conformidad, J. Martínez Torres); Placer Román, 193 DPR en las págs. 860-61 (Sentencia) (Op. Concurrente, J. Estrella Martínez). En otras palabras, al momento de aprobarse la Ley Núm. 243-2011, el señor Placer Román ya había cumplido con el término dispuesto bajo la ley vigente al momento de dictarse sentencia en su contra.

C

A la luz del derecho antes esbozado, y la situación fáctica del presente caso, podemos delinear varios asuntos que nos permitirán dirimir la controversia principal ante nuestra consideración. En primer lugar, está claro que el señor Ferrer Maldonado se declaró culpable por los delitos de actos lascivos (sin minoridad) y tentativa de violación y se le ordenó inscribirse en el Registro bajo los parámetros de la Ley Núm. 28-1997. En atención a ello, éste lleva registrado desde la fecha en la cual se dictó sentencia en su contra, el 27 de agosto de 2003. Como discutiéramos anteriormente, y bajo las disposiciones de la Ley Núm. 28-1997, el señor Ferrer Maldonado debía permanecer registrado por un término de diez (10) años desde que hizo su alegación de culpabilidad; es decir, hasta agosto del 2013. No obstante, mientras éste se encontraba cumpliendo su sentencia de libertad a prueba, la Asamblea Legislativa derogó la Ley Núm. 28-1997, aprobó la Ley Núm. 266-2004 y posteriormente la enmendó mediante la Ley Núm. 243-2011. Surge, entonces, la siguiente interrogante: ¿Le aplica al señor Ferrer Maldonado la Ley Núm. 266-2004, según enmendada por la Ley Núm. 243-2011? Veamos.

El Art. 3d de la Ley Núm. 266-2004 expresamente disponía que aquellas personas obligadas a registrarse bajo la Ley Núm. 28-1997 quedarían registradas bajo el nuevo esquema legal. Véase Art. 3(d) de la Ley Núm. 266-2004, 4 LPRÁ sec. 536a(d) (Ed. 2010). En cuanto al cómputo, previo a las enmiendas del 2011, la ley disponía que la obligación de registrarse sería desde que la persona cumplió la sentencia impuesta. Sin embargo, la Ley Núm. 266-2004 nada dispuso en su versión original sobre la aplicación retroactiva y el momento desde cuando se computa el tiempo que una persona, que ya estaba inscrita en el Registro debía permanecer en él. Esto sí quedó alterado con las enmiendas del 2011.

Si bien es cierto que la Ley Núm. 243-2011 no contempla expresamente un término por el cual los ofensores sexuales obligados a registrarse bajo la Ley Núm. 28-1997 debían continuar en el Registro, la Asamblea Legislativa no alteró lo dispuesto en el Art. 3d de la Ley Núm. 266-2004, aunque ahora se encuentra en el Art. 3e, en torno a la obligación de éstos de permanecer registrados. Véase Art. 3(e) de la Ley Núm. 266-2004, 4 LPRA sec. 536a(e), según enmendada, y Art. 3(d) de la Ley Núm. 266-2004, 4 LPRA sec. 536a(d) (Ed. 2010). Sin embargo, el Art. 15 de Ley Núm. 243-2011, estableció que, con excepción de los dos (2) incisos ya discutidos, “[l]as demás disposiciones podrán tener efecto retroactivo”. Art. 15 de la Ley Núm. 243-2011, 4 LPRA sec. 536 (Vigencia).

A la luz de todo esto, el señor Ferrer Maldonado, quien quedó registrado bajo los parámetros de la Ley Núm. 28-1997, pero cuya moción ante el foro primario solicitando que sus datos e información personal fuesen eliminados del Registro ocurrió luego de la aprobación de las enmiendas introducidas por la Ley Núm. 243-2011, nos lleva a concluir que éstas le aplican retroactivamente. Ahora bien, la discreción otorgada por el legislador para aplicar retroactivamente las disposiciones de la Ley Núm. 243-2011 implica que les corresponde a los operadores del Derecho que laboran en la Rama Judicial decidir en cuáles instancias deben o no aplicarlas. Véase Pueblo v. Hernández García, 186 DPR en las págs. 679-80. Es al ejercer esta discreción que debemos considerar la controversia principal en el caso de epígrafe: ¿La aplicación retroactiva de estas enmiendas, según dispuso textualmente la Asamblea Legislativa, viola la prohibición constitucional en contra de la aplicación de leyes ex post facto? Veamos.

V

En atención a todo esto, resolvemos que la aplicación retroactiva de las enmiendas introducidas por la Ley Núm. 243-2011 a la Ley Núm. 266-2004 no violan la prohibición constitucional en contra de la aplicación de leyes ex post facto. Esta ley, y sus más recientes enmiendas, es una de carácter civil, no penal y no punitiva y cumple cabalmente con la metodología adjudicativa adoptada en Smith v. Doe. En aras de evitar cualquier posible ejercicio de arbitrariedad, y para promover la uniformidad en las decisiones de los tribunales en Puerto Rico, luego de una reflexión ponderada sostenemos que: todas las disposiciones contenidas en las enmiendas introducidas por la Ley Núm. 243-2011 aplican de forma retroactiva, independientemente de si la persona que impugna su anotación en el Registro arguye que, en su situación particular, corresponde emplear el principio de favorabilidad, conforme a lo resuelto en Pueblo v. Hernández García, 186 DPR 656 (2012). Pueblo v. Ferrer Maldonado, supra, a la pág. 981-990 y 999.

III

En el caso de epígrafe, el señor De Jesús sostuvo que el TPI había errado al no autorizar la eliminación de su nombre del Registro de Ofensores Sexuales, pues conforme a la Ley Núm. 266—2004, *supra*, sus enmiendas y la aplicación retroactiva de estas, los convictos por el delito de actos lascivos contra adultos no figuran entre los sujetos a inscribirse en el Registro. Le asiste la razón.

Como bien indicamos, el 31 de marzo de 2004 el TPI condenó al aquí compareciente a 6 años de reclusión por cada cargo de actos lascivos sin minoridad, los cuales se cumplirían de forma concurrente entre sí. Sin embargo, el foro *a quo* ordenó la suspensión de la sentencia al tenor de la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946. Conforme a las condiciones impuestas, el 4 de abril de 2005 el señor De Jesús se inscribió en el Registro de Ofensores Sexuales.

Pasado el tiempo, el 31 de marzo de 2010 el señor De Jesús cumplió su condena, por lo que el Departamento de Corrección y Rehabilitación expidió *Certificado de Expiración de Sentencia*. De igual manera, la Policía de Puerto Rico certificó que, para el año 2017, el señor De Jesús había estado inscrito en el Registro de Ofensores Sexuales por un periodo de 10 años.

Al examinar estos hechos particulares, con especial atención al periodo en que ocurrieron, no cabe duda de que la Ley Núm. 266—2004, según enmendada por la Ley Núm. 243—2011 y su jurisprudencia interpretativa, son las que gobiernan la controversia ante nuestra consideración. Veamos lo que este estatuto establece respecto a las personas obligadas a inscribirse en el Registro de Ofensores Sexuales:

Se crea y se provee para el mantenimiento de un Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores en el Sistema de Información de Justicia Criminal. Serán registradas en el mismo:

- (a) *Los Ofensores Sexuales Tipo I, los Ofensores Sexuales Tipo II y los Ofensores Sexuales Tipo III.*
- (b) *Las personas que hayan sido o sean convictas por delitos similares, o sus tentativas o conspiraciones, a los enumerados en la sec. 536 de este título por un tribunal federal, estatal, de tribus indígenas reconocidas por el gobierno federal, extranjero o militar, y se les haya garantizado el debido proceso de ley en el país que fueron convictos, que se trasladen a Puerto Rico para establecer su residencia, o que por razón de trabajo o estudio se encuentren en Puerto Rico, aunque su intención no sea la de establecer domicilio en el País.*
- (c) *Las personas convictas que disfruten de libertad bajo palabra, condicionada, libertad a prueba, o algún método alternativo de cumplimiento de la pena de reclusión, por alguno de los delitos o sus tentativas, según enumerados en la sec. 536 de este título.*
- (d) *Las personas que al momento de la aprobación de esta ley se encuentren recluidas o participando de algún programa de desvío, tratamiento o rehabilitación de la Administración de Corrección, o que posterior a la aprobación de esta ley sean sometidos a dichos programas, por la comisión de alguno de los delitos enumerados o sus tentativas o conspiraciones en la sec. 536 de este título. Disponiéndose, que en estos casos, una vez el acusado cumpla con las condiciones impuestas por el tribunal, y éste ordene el sobreseimiento de la acción criminal, según lo disponen las leyes pertinentes a dichos programas, el Sistema eliminará la inscripción del acusado en el Registro aquí establecido.*
- (e) *Quedarán registradas las personas que al momento de la aprobación de esta ley, tenían la obligación de registrarse bajo la Ley 28-1997, según enmendada*
- (f) *Las personas que hayan sido convictas por cualquier delito de los enumerados en la sec. 536 de este título, que ya extinguieron la pena impuesta y no se encuentren registrados ni cumpliendo pena alguna por dichos delitos, si resultan convictas por la comisión de cualquier delito grave que no sea un delito sexual de los enumerados en la sec. 536 de este título. No obstante, en estos casos, se acreditará para efectos de la duración de la inscripción en el Registro, el tiempo transcurrido desde el cumplimiento de su sentencia, o método alternativo de cumplimiento de la pena de reclusión, hasta su inclusión en el Registro aquí establecido.*
- (g) *Las personas que hayan sido convictas por cualquiera de los delitos enumerados en la sec. 536 de este título y hagan alegación de culpabilidad por cualquiera de los delitos o sus tentativas o conspiración. En estos casos será compulsorio y no objeto de alegaciones pre-acordadas, el ingreso de la persona convicta al*

Registro. Art. 3 de la Ley Núm. 266—2004, según enmendado, supra, 4 LPRA sec. 536a.

Por su parte, los términos Ofensores Sexuales I, II y III son definidos de la siguiente manera:

(8) Ofensor Sexual Tipo I.- Personas que resulten convictas por los siguientes delitos o su tentativa o conspiración, cuando se incurre en conducta constitutiva de abuso sexual:

(a) Restricción de la libertad, cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años, según comprendido en la sec. 4796(e) del Título 33.

(b) Restricción de libertad agravada, cuando la víctima fuere menor de dieciséis (16) años, según comprendido en el Artículo 131(e) de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada.

(c) Delito de maltrato a menores, según establecido en los Artículos 75 y 76 de la Ley 177-2003, cuando se incurre en conducta constitutiva de abuso sexual.

(d) Maltrato agravado conyugal, cuando se cometiere y simultáneamente se incurriere en conducta constitutiva de abuso sexual, en maltrato de un menor, según definido en la Ley 177-2003, según comprendido en la sec. 632(g) del Título 8.

(e) Envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno; Espectáculos obscenos; Exposiciones deshonestas cuando el acto tuviere lugar en presencia de una persona menor de 16 años, según establecido en los Artículos 106, 113 y 114 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada; y en las secs. 4783 y 4784 del Título 33.

(f) Exposiciones obscenas; Proposición obscena, según tipificados en las secs. 4775 y 4776 del Título 33.

(g) Cualquier delito antecedente o sucesor de los mencionados en las cláusulas (a), (b), (c), (d), (e) o (f) de este inciso.

*(9) Ofensor Sexual Tipo II.- Personas que resulten convictas por los siguientes delitos o su tentativa o conspiración **cuando la víctima fuere un menor de edad:***

*(a) **Actos lascivos o impúdicos;** proxenetismo o comercio de personas; delitos contra la protección de menores, perversión de menores cuando se admitiere o retuviere a un menor de dieciocho (18) años en una casa de prostitución o sodomía, comprendidos en los Artículos 105, 110(a) y (c), 111(a) y 115 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada.*

*(b) **Actos lascivos,** proxenetismo, rufianismo y comercio de personas; producción de pornografía infantil; posesión y distribución de pornografía infantil; utilización de un menor para pornografía infantil; corrupción de menores cuando se admitiere o retuviere a un menor en una casa de prostitución o de comercio de sodomía,*

comprendidos en las secs. 4765(e), 4772, 4781(a), 4785, 4785 y 4787 del Título 33.

(c) Agresión sexual, comprendida en los incisos (f), (h), (i) de la sec. 4770 del Título 33.

(d) Un Ofensor Sexual Tipo I convicto anteriormente de un delito sexual y que posteriormente comete otro delito sexual o su tentativa o conspiración.

(e) Cualquier delito o su tentativa antecedente o sucesor de los mencionados en las cláusulas (a), (b) o (c) de este inciso.

(10) Ofensor Sexual Tipo III.- Que resulten convictas por los siguientes delitos o su tentativa:

*(a) Violación; seducción; sodomía; **actos lascivos cuando la víctima no ha cumplido los dieciséis (16) años**; incesto; secuestro cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años y no fuere su hijo, robo de menores comprendidos en los Artículos 99, 101, 103, 105, 122, 137-A(a) y 160, respectivamente, de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada; y agresión sexual conyugal, según tipificada en la sec. 635 del Título 8.*

(b) Agresión Sexual, según comprendido en los incisos (a), (b), (c), (d), (e) o (g) de la sec. 4770 del Título 33.

*(c) **Actos lascivos, cuando la víctima no ha cumplido los trece (13) años de edad**; secuestro de menores; secuestro agravado cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años, según comprendidos en las secs. 4762, 4772 y 4798(a) del Título 33.*

(d) Un Ofensor Sexual Tipo II convicto anteriormente de un delito sexual y que posteriormente comete otro delito sexual.

*(e) Cualquier delito antecedente o sucesor de los mencionados en las cláusulas (a), (b) y (c) de este inciso. (Énfasis nuestro). Art. 2 de la Ley Núm. 266—2004, según enmendado, *supra*, 4 LPRA sec. 536.*

Como podemos ver, los convictos por actos lascivos deberán inscribirse en el Registro de Ofensores Sexuales si dicha conducta se produjo en contra de un menor de edad. De no estar presente este elemento, la minoridad de la víctima, el acusado y convicto no tendrá que cumplir con este requisito.

En vista de que nuestro Tribunal Supremo resolvió que la Ley Núm. 266—2004, *supra*, y las enmiendas introducidas por la Ley Núm. 243—2011, eran de aplicación retroactiva, no cabe duda de que el nombre del señor De Jesús debió ser eliminado del Registro. Aunque en un principio el aquí compareciente fue acusado de cometer actos lascivos contra un menor de edad, los cargos fueron

reclasificados al eliminarle la minoridad de la víctima. Por ende, ese factor no debía ser considerado al momento de imponerle la sentencia, las condiciones para su libertad a prueba, ni al momento de resolver la solicitud aquí en controversia. Consecuentemente, al haber sido convicto el señor De Jesús de dos cargos de actos lascivos a persona mayor de edad y al considerarse a su vez retroactivas las enmiendas introducidas por la Ley Núm. 243—2011, *supra*, erró el TPI al negarse a eliminar al señor De Jesús del Registro de Ofensores Sexuales, por considerarlo un Ofensor Sexual III que debía estar inscrito en el Registro de Ofensores Sexuales de por vida.

IV

Por las consideraciones que preceden, expedimos el auto de certiorari y revocamos la *Resolución* del 3 de junio de 2019. En su lugar, ordenamos la eliminación del señor De Jesús del Registro de Ofensores Sexuales.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones